

## AUTO N. 03729

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2020ER07218 del 14 de enero de 2020 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP** - hace entrega del reporte anual de servicios de cremación prestados durante el año 2019 en los hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3 ubicados en el **CEMENTERIO NORTE**.

Que mediante radicado 2020ER131709 del 04 de agosto de 2020, la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LTDA** en calidad de operador de los hornos crematorios hace entrega del informe del segundo trimestre de 2020 de monóxido de carbono (CO) de los hornos crematorios distritales e informa que no hay información relacionada para los hornos PROINDUL No. 1, 2 y 3 ubicados en el CEMENTERIO NORTE, ya que se encontraron apagados en este periodo y solo se encendieron en marzo para realizar la toma de muestras isocinéticas.

Que mediante Radicado 2020ER136772 del 13 de agosto de 2020 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP** remite el informe previo al monitoreo de emisiones atmosféricas que realizaría en los hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3 los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2020, a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA.

Que mediante Radicado 2020ER180312 del 15 de octubre de 2020, la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LTDA** en calidad de operador de los hornos crematorios hace entrega del informe del tercer trimestre de 2020 de monóxido de carbono (CO) de los hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3 arrojados por el equipo de monitoreo continuo.

Que mediante radicado 2020ER186812 del 23 de octubre 2020, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, allegó el soporte de pago por servicio de evaluación para estudios de emisiones atmosféricas correspondiente a los hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3.

Que mediante radicado 2020ER190462 del 28 de octubre de 2020 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP** hace entrega del informe de resultados del estudio de emisiones llevado a cabo los días 16, 17 y 25 de septiembre de 2020 en los hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3 que operan con gas natural, realizados por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA.

Que mediante radicados 2020ER153656 del 10 de septiembre de 2020, 2020ER158319 del 16 de septiembre de 2020, 2020ER158639 del 16 de septiembre de 2020, 2020ER163962 del 24 de septiembre de 2020, 2020ER169408 del 01 de octubre de 2020, 2020ER176693 del 09 de octubre de 2020, 2020ER191552 del 29 de octubre de 2020, 2020ER196983 del 05 de noviembre de 2020, 2020ER202479 del 12 de noviembre de 2020, 2020ER209712 del 23 de noviembre de 2020, 2020ER211652 del 25 de noviembre de 2020 y 2020ER217832 del 02 de diciembre de 2020 , la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP** hace entrega de los reportes de cremaciones, de eventos de humo y los registros de monóxido de carbono (CO) obtenidos del equipo de monitoreo continuo de los hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, no se realizó visita técnica, pero se realizó verificación de los precitados radicados, de cara a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, al predio ubicado en la Avenida Calle 68 No. 29 B – 84, del barrio La Merced Norte, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, identificado con Nit. No. 900126860 – 4, desarrolla su actividad de operación de las fuentes Horno Crematorio PROINDUL No. 1, 2 y 3.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 01546 del 26 de abril de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 01408 del 31 de mayo de 2021**, en los siguientes términos:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP, identificada con Nit. 900126860 – 4, quien en desarrollo de su actividad de operación de las fuentes Horno Crematorio PROINDUL No. 1, 2 y 3 y ubicados en las instalaciones del predio con nomenclatura Avenida Calle 68 No. 29 b – 84, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, no ha demostrado el cumplimiento de los estándares máximos de emisión para el promedio diario de hidrocarburos totales expresados como metano (HCT), ni para el promedio diario de monóxido de carbono (CO) de las fuentes previamente mencionadas y no ha presentado la actualización del plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones de los precitados horno, conforme a lo señalado por el concepto técnico 01546 del 26 de abril de 2021 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP** identificada con Nit. 900126860 – 4, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 01546 del 26 de abril de 2021**, en los siguientes términos:

1. *Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas para los hornos Crematorio PROINDUL No. 1, 2 y 3 que opera con gas natural, con el fin de demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión para el promedio diario de hidrocarburos totales expresados como metano (HCT), y para el promedio diario de monóxido de carbono (CO) de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.*
2. *Presentar la actualización del plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones de los hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.*

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

Que la comunicación de citado acto fue recibida en la Avenida Caracas No.53 - 80, a la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, identificado con Nit. No. 900126860 – 4, el día 16 de junio de 2021.

Que, verificado el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, no allegó información tendiente a demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la medida de amonestación escrita y por lo mismo se concluye que en su proceso de operación de las fuentes Horno Crematorio PROINDUL No. 1, 2 y 3, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y los ductos no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su actividad, para el promedio diario de hidrocarburos totales expresados como metano (HCT), ni para el promedio diario de monóxido de carbono (CO), y no ha presentado la actualización del plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones de los precitados hornos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 01546 del 26 de abril de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP CEMENTERIO NORTE** no utiliza fuentes fijas de emisión diferentes a los hornos crematorios que puedan ser objeto de seguimiento en materia de emisiones atmosféricas.*

(…)

### 13. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

*13.4. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP- CEMENTERIO NORTE** no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque sus tres hornos crematorios poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas, y su altura y ubicación favorecen la adecuada dispersión de contaminantes, no ha demostrado cumplimiento del estándar máximo de emisión para el promedio diario del parámetro Hidrocarburos totales expresados como metano (HCT), ni para el promedio diario de monóxido de carbono (CO), establecidos en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.*

(…)

*13.6 La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP- CEMENTERIO NORTE** no ha demostrado cumplimiento al estándar de emisión admisible establecido en*

el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, para el promedio diario de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) en los hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3 teniendo en cuenta que de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010, el cual establece que:

(...)

De acuerdo con la información presentada en la página 14 del radicado 2020ER190462 del 28 de octubre de 2020, el día 25 de septiembre de 2020, fecha en la cual se realizó la toma de muestras de Hidrocarburos Totales (HCT), la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP- CEMENTERIO NORTE** prestó quince (15) servicios de cremación en el horno crematorio PROINDUL No. 1. Así mismo, en el “Anexo No. 9-B: Carta registradora de concentración de HCT – HORNO 1” página 194, se evidencia que el laboratorio COAMB COLOMBIA LTDA realizó tres (3) tomas de muestras horarias para la evaluación del parámetro Hidrocarburos Totales en como se muestra a continuación:

Muestra	Fecha	Hora de inicio	Hora finalización
1	25/09/2020	13:10	14:19
2	25/09/2020	15:20	16:39
3	25/09/2020	17:10	18:21

Así mismo, en la página 14 del radicado 2020ER190462 del 28 de octubre de 2020, se informa que el día 16 de septiembre de 2020, fecha en la cual se realizó la toma de muestras de Hidrocarburos Totales (HCT), la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP- CEMENTERIO NORTE** prestó quince (15) servicios de cremación en el horno crematorio PROINDUL No. 2. Luego, en el “Anexo No. 9-D Carta registradora de concentración de HCT – HORNO 2” página 200, se evidencia que el laboratorio COAMB COLOMBIA LTDA realizó únicamente tres (3) tomas de muestras horarias para la evaluación del parámetro Hidrocarburos Totales en como se muestra a continuación:

Muestra	Fecha	Hora de inicio	Hora finalización
1	16/09/2020	12:00	13:11
2	16/09/2020	14:00	15:14
3	16/09/2020	16:00	17:15

Finalmente, en la página 14 del radicado 2020ER190462 del 28 de octubre de 2020, se informa que el día 17 de septiembre de 2020, fecha en la cual se realizó la toma de muestras de Hidrocarburos Totales (HCT), la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP- CEMENTERIO NORTE** prestó quince (15) servicios de cremación en el horno crematorio PROINDUL No. 3. Luego, en el “Anexo No. 9-F Carta registradora de concentración de HCT – HORNO 3” página 206, se evidencia que el laboratorio COAMB COLOMBIA LTDA realizó únicamente tres (3) tomas de muestras horarias para la evaluación del parámetro Hidrocarburos Totales en como se muestra a continuación:

Muestra	Fecha	Hora de inicio	Hora finalización
1	17/09/2020	12:50	13:49
2	17/09/2020	14:40	15:39
3	17/09/2020	16:20	17:19

Teniendo en cuenta lo anterior, la información presentada mediante el radicado 2020ER190462 del 28 de octubre de 2020 **NO se considera representativa** para determinar el promedio diario de la concentración de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) emitida por los hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3 propiedad de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP- CEMENTERIO NORTE**.

13.7 Por medio del radicado 2020ER180312 del 15 de octubre de 2020, la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP- CEMENTERIO NORTE** hace entrega del reporte de monóxido de carbono (CO) del equipo de monitoreo continuo de sus hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3 correspondiente al tercer trimestre de 2020, sin embargo, el informe no cumple con lo establecido en el numeral 3.5.2. Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual enuncia:

“En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de **concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia**, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya”

Por lo tanto, la información **NO se considera representativa** para determinar el promedio diario de la concentración de Monóxido de Carbono (CO) emitida por los hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3 propiedad de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP- CEMENTERIO NORTE**.

(...)

13.13 La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP- CEMENTERIO NORTE** no ha demostrado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, pues no ha presentado la actualización del Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones de los hornos crematorios PROINDUL No. 1, 2 y 3, solicitado en el oficio 2020EE129064 del 31 de julio de 2020.

(...)

13.16 De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 00792 del 21 de junio de 2016, mediante la cual se otorga el permiso de emisiones al horno crematorio PROINDUL No. 1, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

13.17 De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP- CEMENTERIO NORTE**

*no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 02196 del 12 de diciembre de 2016, mediante la cual se otorga el permiso de emisiones a los hornos crematorios PROINDUL No. 2 y 3, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el***

*artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 01546 del 26 de abril de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### En materia de emisiones atmosféricas

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**“Artículo 20°. PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

**RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE EN HORNOS CREMATORIOS.** En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 34. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 oC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%.

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m <sup>3</sup> )		
		MP	CO	HC <sub>T</sub>
Hornos crematorios	Promedio diario	NO APLICA	75	15
	Promedio horario	50	150	30

(...)

*Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

**PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010**

*(...) 3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.*

*En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.*

**Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.**

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH <sub>4</sub>	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado*

*La medición de todos los contaminantes se deberá iniciar una vez el horno ha sido precalentado y se han introducido los restos de la exhumación (ropa, vidrio, plástico, madera y tela que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres humanos o animales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.*

*Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo.*

*Para la determinación del promedio horario tanto de Material Particulado como de Hidrocarburos Totales se deberá realizar una medición directa de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7 del presente protocolo. El valor encontrado será el que se debe comparar con el promedio horario establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.*

*Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.*

*(...)*

*Cuando a una actividad le corresponda realizar monitoreo continuo de sus emisiones, como resultado de la aplicación del procedimiento establecido en el presente capítulo, el sistema de monitoreo continuo deberá estar instalado y operando en un tiempo no superior a 120 días calendario, contados a partir de la fecha en la cual se determinó la frecuencia de monitoreo.*

*Cuando a una actividad le corresponda realizar monitoreo continuo de sus emisiones, como resultado de la aplicación del procedimiento establecido en el presente capítulo, el sistema de monitoreo continuo deberá estar instalado y operando en un tiempo no superior a 120 días calendario, contados a partir de la fecha en la cual se determinó la frecuencia de monitoreo.*

*El registro de datos de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones que se instalen en actividades industriales se deberá realizar máximo cada 5 minutos. Adicionalmente, debe reportar de manera automática los valores de la temperatura y presión de salida de los gases.*

*En los casos en los que a una actividad le corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones se deberá realizar una verificación del funcionamiento del mismo, por medio de la aplicación de métodos de referencia, de acuerdo con lo establecido en el presente protocolo. La frecuencia con la cual se deberá realizar dicha verificación será la encontrada al aplicar la metodología de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) adoptada por el presente protocolo y el valor de las emisiones de la fuente corresponderá al promedio de todos los valores obtenidos durante ese mismo periodo de tiempo para cada uno de los contaminantes.*

*Todas las actividades a las cuales les corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones deberán enviar a la autoridad ambiental competente cada seis (6) meses un informe que cumpla con las condiciones establecidas por el presente protocolo y que contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante este mismo periodo de tiempo. Adicionalmente, se deberán informar a la autoridad ambiental competente aquellos casos en los que durante el periodo de seis meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. (...)"*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01546 del 26 de abril de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, identificado con Nit. No. 900126860 – 4, quien desarrolla actividades de fuentes Horno Crematorio, en la Avenida Calle 68 No. 29 B – 84, en su proceso no da un adecuado manejo de las emisiones generadas y no ha presentado la actualización del plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones de los precitados hornos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, identificado con Nit. No. 900126860 – 4, quien desarrolla su actividad de fuentes Horno Crematorio en la Avenida Calle 68 No. 29 B – 84, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, identificado con Nit. No. 900126860 – 4, quien desarrolla su actividad de fuentes Horno Crematorio en la Avenida Calle 68 No. 29 B – 84, por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de Horno Crematorio PROINDUL No. 1, 2 y 3, lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 01546 del 26 de abril de 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, identificado con Nit. No. 900126860 – 4, en la Avenida Caracas No.53 - 80 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-983** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

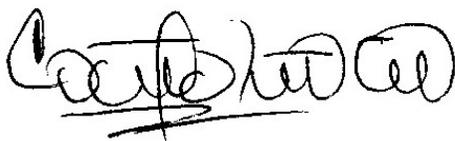
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022      FECHA EJECUCION:      11/04/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      03/06/2022

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS      CPS:      CONTRATO 2022-0824 DE 2022      FECHA EJECUCION:      29/05/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      29/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      04/06/2022



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**